



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALVARO ROMERO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2015-00299-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado en fecha 2 de marzo de 2020.

1. De la solicitud de cumplimiento:

En el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia en fecha 23 de febrero de 2018, que fue adicionada conforme al auto del 21 de marzo del mismo año, y de segunda instancia calenda 28 de enero de 2019 que confirmó en su totalidad la de primera instancia, quedando ejecutoriadas debidamente a partir del 13 de diciembre de 2018.

Sostiene la parte solicitante que la demandada no ha dado cumplimiento a los fallos en mención, pese a haber interpuesto la solicitud para tal efecto en fecha 18 de marzo de 2019.

Por lo anterior, encuentra esta agencia pertinente requerir en primera instancia a la entidad ejecutada a fin que informe, acorde a lo referido en los artículos 192, 195 y 298 del C.P.A.C.A. las razones del incumplimiento del fallo judicial, advirtiéndole de las eventuales consecuencias no sólo disciplinarias sino penales por dichos hechos.

De las normas reseñadas se evidencia con suma claridad que las entidades públicas se encuentran en la obligación de darle cumplimiento a las sentencias judiciales en los plazos y términos allí señalados. De igual manera, que en los casos que ellos impliquen pagos, los ordenadores del gasto deben adoptar las medidas administrativas necesarias para que las providencias judiciales sean cumplidas, cumplimiento este que materializa y concreta el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Ningún valor tiene la sentencia que decide una controversia judicial, si la entidad vencida en juicio hace caso omiso a las órdenes del juez, es por tal razón que la normatividad impone obligaciones a los representantes legales y a los ordenadores del gasto para efectos que las sentencias sean cumplidas debidamente.

En ese orden de ideas el operador judicial con fundamento en sus deberes de dirección del proceso consagrados en el artículo 42 del C.G.P. debe velar por la rápida solución del mismo, la cual se reitera, se materializa con el cumplimiento de la orden judicial.

Así las cosas, procederá el Despacho a ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia como quiera que ha transcurrido más de un año contados a partir de la ejecutoria de la misma y no ha sido cumplida. En el mismo sentido se requerirá al representante legal de la entidad accionada el informe correspondiente a efectos de si resulta procedente la compulsa de copias por posibles sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

2. Del Mandamiento de pago solicitado:

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por el total del monto de la condena indexada más los respectivos intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2018.

Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez

competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena sobre la aplicación del procedimiento del ejecutivo de mayor cuantía del procedimiento civil no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que este no consagra un procedimiento propiamente dicho, considerando sin embargo que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las

primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto se trata de la ejecución de la sentencia de primera instancia en fecha 23 de febrero de 2018, que fue adicionada conforme al auto del 21 de marzo del mismo año, y de segunda instancia calenda 28 de enero de 2019 que confirmó en su totalidad la de primera instancia, quedando ejecutoriadas debidamente a partir del 13 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por las disposiciones del C.P.A.C.A. y el citado estatuto señala en su artículo 299 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, sólo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas. En el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del 13 de diciembre de 2018 fecha en que cobró ejecutoria la obligación ante la jurisdicción contenciosa, por lo cual podía ejecutarse desde el 14 de octubre de 2019, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo. Igualmente se tiene que la presentación de la demanda se encuentra igualmente acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Del título ejecutivo judicial:

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

Caso concreto:

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Tercero Administrativo declaró la responsabilidad del estado de la Fiscalía General de la Nación frente a los demandantes, condenándola al pago de perjuicios de índole material e inmaterial, y que a pesar de haberse interpuesto la solicitud de cumplimiento desde el 18 de marzo de 2019, la entidad demandada no ha cumplido con la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia referida; por lo tanto, presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago con ocasión de dichos pagos.

Valor solicitado:

El fallo de esta agencia confirmado por el Tribunal en segunda instancia, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por la muerte de la señora BERENA ROMERO DE LAMARCK en hechos ocurridos el 1º de junio de 2013.

SEGUNDO.- En consecuencia **CONDENARSE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de Daño emergente a favor de **Yamile de la Marck** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.409.000)

- Por concepto de daño emergente a favor de **Alba Patricia Romero de la Marck** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (2.400.000)

Las anteriores sumas deberán ser indexadas conforme a la fórmula indicada en la parte motiva del presente proveído.

- Por concepto de **perjuicios morales:**

DEMANDANTE	NIVEL	RECONOCIMIENTO	VALOR
TELICY YAMILE DE LA MARCK OLIVEROS-Madre	1	100 smlmv	\$73.771.700
ALVARO ANTONIO ROMERO BLANCO –Padre	1	100 smlmv	\$73.771.700
ALBA PATRICIA ROMERO DE LA MARCK-Hermana	2	50 smlmv	\$36.885.850
LYNA PILAR ROMERO DE LA MARCK –Hermana	2	50 smlmv	\$36.885.850
YAMILE YISETH ROMERO DE LA MARCK-Hermana	2	50 smlmv	\$36.885.850
GREGORIO ROMERO DE LA MARCK-Hermano	2	50 smlmv	\$36.885.850
SAMUEL DAVID CAMARGO ROMERO-Sobrino	3	35 smlmv	\$25.820.095
OMAR DAVID CAMARGO ROMERO-Sobrino	3	35 smlmv	\$25.820.095

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Declarar de oficio probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor del ejecutante, por los siguientes valores y conceptos:

Daño emergente a favor de Yamile de la Marck: Valor reconocido \$1.409.000;
Valor Indexado a la ejecutoria: \$1.773.479,35866

Daño emergente a favor de Alba Patricia Romero de la Marck: Valor reconocido \$2.400.000; **Valor Indexado a la ejecutoria: \$3.020.830,70318**

Perjuicios morales:

La indexación de los perjuicios morales ser realizará desde la fecha de la sentencia, momento en que fue determinada cada una de las siguientes sumas, hasta su ejecutoria.

Demandante	Nivel	Reconocimiento	Valor	Valor Indexado
TELKY YAMILE DE LA MARCK OLIVEROS	1	100 smlmv	\$73.771.700	\$92.854.923,4941
ALVARO ANTONIO ROMERO BLANCO	1	100 smlmv	\$73.771.700	\$92.854.923,4941
ALBA PATRICIA ROMERO DE LA MARCK	2	50 smlmv	\$36.885.850	\$46.427.461,747
LYNA PILAR ROMERO DE LA MARCK	2	50 smlmv	\$36.885.850	\$46.427.461,747
YAMILE YISETH ROMERO DE LA MARCK	2	50 smlmv	\$36.885.850	\$46.427.461,747
GREGORIO ROMERO DE LA MARCK	2	50 smlmv	\$36.885.850	\$46.427.461,747
SAMUEL DAVID CAMARGO ROMERO	3	35 smlmv	\$25.820.095	\$32.499.223,2229
OMAR DAVID CAMARGO ROMERO	3	35 smlmv	\$25.820.095	\$32.499.223,2229

Evidenciándose que desde la fecha en que se vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A. se hizo ejecutable la obligación, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por las sumas antes discriminadas, equivalentes a un total de **\$441.212.450,48**.

Intereses Moratorios:

Determinado como se tiene que la solicitud de cumplimiento no fue interpuesta en forma oportuna (18 de marzo de 2019 – folio 3), pues no lo fue dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (13 de diciembre de 2018), y como la misma es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, con la suspensión de intereses a que haya lugar por la no presentación oportuna de la solicitud de cumplimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ordenar al representante legal de la Fiscalía General de la Nación el **cumplimiento inmediato** de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2018, que fue adicionada conforme al auto del 21 de marzo del mismo año, confirmada por la de segunda instancia calenda 28 de enero de 2019 ejecutoriadas debidamente a partir del 13 de diciembre de 2018, advirtiéndole de las consecuencias penales y disciplinarias que se pueden derivar de dicho incumplimiento.

1.1. Requerir al representante legal de esta entidad para que en un plazo de diez (10) días, con destino al presente trámite, informe qué medidas administrativas se adoptaron para darle cumplimiento a esta sentencia.

2. Librar mandamiento de pago a favor de Álvaro Romero Blanco y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, para que esta le cancele la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$441.212.450,48)**, con ocasión de la sentencias de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2018, que fue adicionada conforme al auto del 21 de marzo del mismo año, y de segunda instancia calenda 28 de enero de 2019 que confirmó en su totalidad la de primera instancia, ejecutoriadas debidamente a partir del 13 de diciembre de 2018, valor discriminado en la forma que sigue:

Daño emergente a favor de Yamile de la Marck Indexado a la ejecutoria: \$1.773.479,35866

Daño emergente a favor de Alba Patricia Romero de la Marck Indexado a la ejecutoria: \$3.020.830,70318

Perjuicios morales:

Demandante	Valor Indexado
TELCY YAMILE DE LA MARCK OLIVEROS	\$92.854.923,4941
ALVARO ANTONIO ROMERO BLANCO	\$92.854.923,4941
ALBA PATRICIA ROMERO DE LA MARCK	\$46.427.461,747
LYNA PILAR ROMERO DE LA MARCK	\$46.427.461,747
YAMILE YISETH ROMERO DE LA MARCK	\$46.427.461,747

GREGORIO ROMERO DE LA MARCK	\$46.427.461,747
SAMUEL DAVID CAMARGO ROMERO	\$32.499.223,2229
OMAR DAVID CAMARGO ROMERO	\$32.499.223,2229

- 3. Liquidar** sobre las anteriores sumas, intereses moratorios en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, con la suspensión de intereses a que haya lugar por la no presentación oportuna de la solicitud de cumplimiento.
- 4. Notificar** personalmente al Fiscal General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5. Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6. Poner** a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7. Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.
- 8. Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).
- 9. Reconocer** personería al togado Orlando Jiménez De Las Salas, quien se identifica con la C.C. No. 12.562.449 y T.P. No. 135891 del C.S. de la J., abogado que a la fecha no registra sanción disciplinaria alguna conforme al Certificado No. 249504 suscrito por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No.21 del 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario